



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-031248/2023 caratulado "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A."

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-031248/2023, caratulado "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A."

Y RESULTANDO: Que a fojas 50/63 se presenta la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo, en carácter de apoderada de "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8315, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de octubre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 43/47, se sanciona a AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A. (CUIT N° 30-70728325-0) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en cuanto se constata el traslado de mercadería dentro del territorio provincial con Código de Operación de Traslado (COT) inconsistente, en las formas y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019. Por el artículo 3°, se aplica una multa de pesos quinientos veintiséis mil quinientos (\$ 526.500), con más los intereses del artículo 96 del mencionado Código.

A fojas 75, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 77, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su

instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 80 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 83/87 el pertinente escrito de réplica.

Que, por último se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. En la misma providencia, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso y, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

Al momento de exponer los agravios, en primer lugar, peticiona la nulidad del acto a partir de señalar que el procedimiento llevado a cabo por ARBA se encuentra viciado.

Afirma que *"resulta FALAZ la aseveración del Acta que dio inicio..., pues mi parte contaba con la documentación de respaldo que contenía el detalle de los bienes trasladados, extremo que se acreditó con la propia documental que menciona los funcionarios en el Acta..."*. Destaca que el Acta *"no es un instrumento público y por ende no es necesario que...sea redargüida de falsedad"*.

Menciona la improcedencia de la sanción, *"por inobservancia de los elementos de causa y motivación del Acto"*. Cita jurisprudencia.

A continuación, sostiene que *"la mercadería contaba con respaldo documental suficiente"*, destacando, al momento de presentar el descargo, que los bienes no eran de su propiedad, tal como surge de los Remitos N.º X 0013-0004364, 0013-00004365 y 0013-00004367 emitidos por Pereyra Chomik, adicionando que el transporte se encontraba a cargo del comprador. Reproduce jurisprudencia del Tribunal y transcribe la normativa.

Luego de ello, expresa que *"no se vulneró el bien jurídico protegido por la norma reglamentaria, cual es: la facultad de verificación por parte del Organismo Fiscal sobre el transporte de mercaderías dentro de la provincia de Buenos Aires"*. Cita doctrina.

Finalmente, solicita se la exima de toda sanción a partir de sostener la ausencia de

proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Expone el instituto del error excusable.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar procede a dar respuesta al planteo de nulidad, exponiendo que la Agencia *"ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz...considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en intereses de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio"*.

En lo vinculado al cuestionamiento del acta, señala que la N.º 2022000556000016239 cuenta *"con todos los elementos que hacen a su validez como instrumento público"*, no habiendo sido redarguida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo, por lo que concluye que *"se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación no exhibida"*.

Luego, realiza una descripción de los hechos expresados por el Juez administrativo, describiendo el Acta. Reproduce la legislación referida al tema.

Expone que *"los hechos constatados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, en tanto se verificó el traslado de la mercadería en esta provincia con un COT inconsistente, en tanto el valor de las mercaderías consignadas no se condice con el valor real ni constituye una estimación razonable en los términos del artículo 2 de la RN 31/19..."*.

Destaca que la Resolución General 1415/03 de AFIP y el art. 41 del Código Fiscal *"son complementarios, mas no excluyentes"*.

En respuesta al agravio referido a que la mercadería no era de su propiedad, reproduce lo expuesto por el a quo en el acto.

En lo que tiene que ver con la carencia de motivación y solicitud de eximición de sanción, recuerda que el Juez Administrativo ha considerado las constancias obrantes en las actuaciones y los *"agravantes o atenuantes establecidos en el artículo 7 del Decreto N.º 326/97... habiéndose fijado en el mínimo legal..."*.

Rechaza el error excusable a partir de sostener que *"dicho eximente se encuentra*

previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando aplicable en el caso en examen al tratarse de una infracción formal".

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- **VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS:** Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición N° 8315/2023 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En ese sentido, es pertinente comenzar por dar respuesta al planteo de nulidad del acto opuesto por la parte, el cual, según sus expresiones, carece de los elementos causa y motivación.

Al respecto, destaco que, contrariamente a ello, el Fisco ha dado razón suficiente para proceder del modo en que condujo el procedimiento, brindando tanto las explicaciones como las pruebas pertinentes que, a su entender, tornan procedente la aplicación de una sanción (ver considerandos del acto a foja 43 vta./45), las cuales podrán ser compartidas o no, siendo esta la faz subjetiva del asunto en análisis que corresponde realizar al intérprete, ya sea este el destinatario o bien el juzgador en esta instancia.

Por ello, a todo evento, la oposición planteada no hace a la validez formal del acto sino a la justicia de la decisión, y por tanto debe hallar reparación en el marco del recurso de apelación y no el de nulidad.

Por otro lado, al intento de desvirtuar el contenido del Acta de Comprobación N° 2022000555000016239, es dable exponer que la impugnación propiamente dicha de ese instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, bajo las formas confirmadas por nuestra Suprema Corte provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021).

El consabido valor que revisten dichas piezas administrativas y el procedimiento que la ley exige para su invalidación imponen recordar que el acta confeccionada por el agente o notificador es un instrumento público, hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente (artículo 296 del Código Civil y Comercial). Y, si bien esto no debe ser asumido con una rigidez tal que se convierta en indefensión de los particulares, es indudable que la simple negación de los hechos u omisiones imputados no podrá ser receptada como mecanismo de defensa, so riesgo de hacer caer todo el desarrollo de los procedimientos administrativos (conf. este Cuerpo en autos

“UNIONZIL SA”, Sentencia del 28.12.2017, Registro 2112; “TRANSPORTE DE LOS ARROYOS S.R.L.”, Sentencia del 25/04/2018, Registro 2125, ambos de la Sala I).

A mayor abundamiento, la recurrente no acredita un perjuicio concreto ni una afectación real de su derecho de defensa. Por el contrario, surge de las actuaciones que pudo presentarse, formular descargo, acompañar documental y articular el recurso de apelación bajo tratamiento. En consecuencia, no verificándose indefensión ni vicio esencial, corresponde rechazar el planteo nulitivo.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A. se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 43, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Autopista Buenos Aires La Plata Peaje mano La Plata, de la localidad de Hudson, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A n° A2022000555000016239 (agregada a fs. 2) confeccionada el 4 de noviembre del año 2022, que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Mercedes Benz, modelo LO911/48, Dominio WTK163 conducido por el Sr. Hernán Rodrigo Godoy, el cual les manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.”, desde el domicilio sito “en calle Tomás Flores Nro. 1602 de la localidad de Quilmes” (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada “a la firma Hernán Lavergne” en su domicilio sito en Los Andes N.º 1602, Bernal, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados “Remito ‘R’ N.º 0003-00037506 y COT N.º 2714870527 de la firma AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A. CUIT 30-70728325-0 del 04/11/2022; declara en remito 5 medias reses (418 kg) coincidente con COT pero no real por un valor de \$ 250.800, cuando está llevando 36 medias reses coincidente con SENASA Permiso N.º 1936-A-43908, por un valor real de aproximación de \$ 3.510.000, no siendo coincidente lo declarado con la realidad”.

Paso seguido, el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, la cual consistía en “36 medias reses vacunas coincidentes en detalle y cantidad con permiso de tránsito SENASA mencionado en el punto 2...”, por un valor total aproximado de \$ 3.510.000. Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A., en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, una conducta infraccional por infringir el artículo 41 del Código Fiscal y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/2019, según se desprende de la

integridad de la Disposición, aplicándole una multa de pesos quinientos veintiséis mil quinientos (\$ 526.500) de acuerdo a la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 (texto según Ley N° 15.311) del mismo Código. De la normativa citada surge la obligación de que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial se encuentre amparado por el Código de Operación de Traslado o Transporte, obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes respaldatorios del traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor, y exhibido o informado ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación. En el caso, el reproche no se asienta en la inexistencia absoluta de documentación, sino en la inconsistencia del COT informado, emitido por AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A., frente a la mercadería efectivamente constatada.

Cabe manifestar que del Acta de Comprobación se verifican los extremos necesarios para que proceda la aplicación de la multa, a partir de haberse constatado por intermedio de los agentes inspectores —en dicho instrumento público señalado— discrepancias entre la mercadería transportada y, consecuentemente, los valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el Código de Operación de Traslado o Transporte (COT) pertinente (\$ 250.800) con aquella mercadería trasladada conforme el Permiso SENASA N.º 1936-A-43908 (3.029 kg de carne vacuna), superiores al diez por ciento (10%).

Cabe dejar sentado que el valor de la mercadería transportada consignada en el Acta (\$ 3.510.000) no ha sido materia de agravio a lo largo del procedimiento, tampoco en esta instancia.

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte, en tanto la verificación de los inspectores de la Agencia de Recaudación permitió constatar que el COT y el remito exhibidos no resultaban idóneos para respaldar la mercadería efectivamente transportada.

Asimismo, corresponde descartar la alegada falta de afectación del bien jurídico tutelado. La inconsistencia verificada entre lo declarado en el COT y la mercadería efectivamente transportada compromete el sistema de control inmediato previsto por la normativa, orientado a obtener información cierta y oportuna sobre cada operación de traslado y sobre el flujo físico de bienes dentro del territorio provincial. Por ello, aun cuando el control haya permitido detectar la divergencia, la conducta constatada afectó el normal ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad de Aplicación.

La defensa relativa a que los bienes no eran de propiedad de la recurrente tampoco logra desvirtuar la imputación. Ello así, pues al momento del control el conductor manifestó transportar mercadería de AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.; asimismo,

el Remito Tipo "R" N.º 0003-00037506 y el COT N.º 2714870527 fueron emitidos por dicha firma. A ello se suma que, según lo considerado por la Autoridad de Aplicación, el COT indicaba que los bienes no fueron entregados en origen y que el destinatario no era tenedor al momento de su emisión. En tales condiciones, los Remitos Tipo "X" acompañados por la apelante no resultan suficientes para desplazar la responsabilidad que se le atribuye por la inconsistencia documental verificada al momento del traslado.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la sanción, cabe señalar que el valor de la mercadería transportada consignado en el Acta no ha sido materia concreta de controversia eficaz. Sobre esa base, la multa aplicada asciende a \$ 526.500, equivalente al quince por ciento (15%) del valor considerado por la Autoridad de Aplicación, esto es, el mínimo de la escala prevista por el artículo 82 del Código Fiscal vigente al momento del hecho. En tales condiciones, no se advierte irrazonabilidad ni desproporción que justifique su reducción o revocación.

Finalmente, en lo vinculado con el alegado error excusable, y en coincidencia con las manifestaciones vertidas por la Representación Fiscal a la hora de contestar el traslado, debo decir que dicha figura, legalmente prevista en el artículo 61 del Código Fiscal (T.O. 2011), resulta de operatividad en el supuesto de infracción por omisión de tributos, no resultando procedente como causal de eximición en el caso bajo examen, al tratarse de una infracción formal.

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 50/63 por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo, en carácter de apoderada de "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8315, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de octubre de 2023. 2º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 50/63 por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo, en carácter de apoderada de "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8315, dictada por

el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 23 de octubre de 2023. 2º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-031248/2023 caratulado "AGROINDUSTRIAS QUILMES S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-23825115-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2737.---